



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-127

19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 3 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ronald Arcila Moreno contra el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00218-00, presuntamente ha existido mora en dar respuesta de fondo sobre los incidentes de desacato presentados como consecuencia de la acción de tutela.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de marzo de 2025 se requirió al doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ronald Arcila Moreno, quien había interpuesto una acción de tutela en favor de su madre, María Leída Moreno Vargas, para proteger sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social debido a su diagnóstico de adenocarcinoma de pulmón. El informe detalla las actuaciones del Juzgado en relación con la acción de tutela y los incidentes de desacato presentados por el actor.
 - En primer lugar, el Juzgado expone las actuaciones dentro del proceso, mencionando que la tutela fue interpuesta el 23 de diciembre de 2024 y que, tras el análisis, se dictó sentencia el 27 de diciembre, ordenando a las entidades demandadas, SANITAS EPS y COLSANITAS, que garantizaran el tratamiento médico requerido para la paciente. Esta decisión fue impugnada por las entidades y, el 10 de febrero de 2025, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Neiva modificó parcialmente la sentencia, pero confirmando la orden de prestar el tratamiento integral a la paciente.
 - En cuanto a los incidentes de desacato, se mencionan las solicitudes del actor por incumplimiento de las órdenes judiciales. El Juzgado explicó que, aunque se presentaron algunas demoras en la autorización de ciertos tratamientos, las entidades de salud realizaron gestiones para cumplir con la sentencia. El 5 de febrero de 2025, no se impuso sanción por desacato, ya que no se consideró que las entidades actuaran de forma negligente o dolosa.
 - El Juzgado refutó las acusaciones de negligencia y falta de intervención, asegurando que todas las decisiones tomadas fueron dentro de los plazos legales

y en cumplimiento con la ley. Además, se aclaró que, aunque se presentó un concepto médico externo, la EPS tenía la potestad de solicitar una nueva orden médica para ciertos tratamientos y que el criterio de los profesionales de salud de la EPS no podía ser sustituido por el Juzgado.

- Finalmente, el Juzgado vigilado reafirma su compromiso con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios y explica que, si bien la situación de salud de la paciente es lamentable, ha actuado conforme a la ley y en beneficio de la paciente. También se hace referencia a la documentación y pruebas electrónicas que respaldan la actuación judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para garantizar los derechos fundamentales de la señora María Leida Moreno Vargas, en cumplimiento a la acción de tutela con radicación 2024-00218-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El solicitante anexa las actuaciones procesales del proceso de la acción de tutela con radicación 2024-00218-00.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y los pronunciamientos del caso.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que el usuario expone su inconformidad con el despacho judicial por la falta de cumplimiento inmediato del fallo de tutela, por consiguiente, solicita a esta Corporación una visita al despacho vigilado y la revisión de las decisiones adoptadas en los incidentes desacato.

Esta Corporación, procede a verificar las actuaciones procesales y se puede concluir que la acción de tutela objeto de este mecanismo de vigilancia judicial administrativa fue atendida de manera eficiente, eficaz y oportuna, cumpliendo con los plazos establecidos, aunado a su deber de observancia del cumplimiento del mismo, el cual se puede corroborar en los diferentes incidentes desacato presentados por el solicitante. Colorario a lo anterior, las actuaciones del juez, en este caso, estarían alineadas con el marco procesal, y no habría razón para imputar dilaciones indebidas.

Por consiguiente, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas dentro del proceso con radicado 2024-00218-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

1. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Heriberto Sierra Andrade, Juez 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Heriberto Sierra Andrade, y al señor Ronald Arcila Moreno, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC